

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARIO TORRES BADILLO y OTROS, contra MAGALY MONTAGUT GARCIA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00281-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que resulta cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

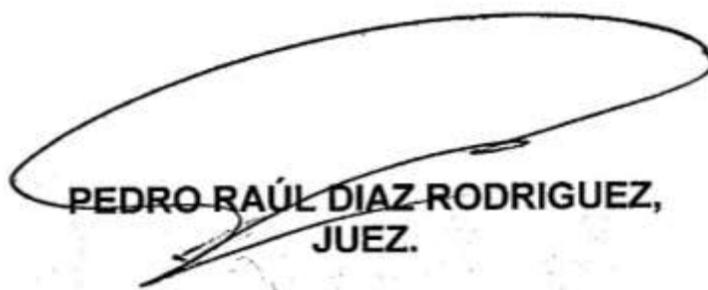
PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por MARIO TORRES BADILLO y YOHEMI PALLARES RIOS, quienes actúan en nombre propio y en el de su menor hijo DELAN JASSIR TORRES PALLARES, por JERSEY ANDRÉS TORRES PALLARES, CAMILO TORRES MARTÍNEZ, GABRIELA MARCELA, EDGARDO, CESAR y DEIVYS TORRES BADILLO, contra MAGALY MONTAGUT, OSWALDO ALESSIO CRUZ TORRADO y SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Reconózcase a la abogada YANISSE JANETH SALGADO ROMERO, como apoderada judicial de MARIO TORRES BADILLO y YOHEMI PALLARES RIOS, quienes actúan en nombre propio y en el de su menor hijo DELAN JASSIR TORRES PALLARES, por JERSEY ANDRÉS TORRES PALLARES, CAMILO TORRES MARTÍNEZ, GABRIELA MARCELA, EDGARDO, CESAR y DEIVYS TORRES BADILLO; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

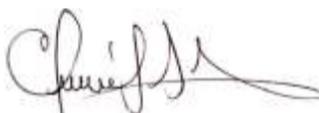


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 141



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por IVAN CASTRO AMAYA, contra el BANCO DE BOGOTA S.A. RAD: 20-011-31-89-001-2009-00200-00.

Encontrándose el expediente en la secretaría del despacho, se aprecia que desde el auto de fecha 23 de enero de 2013, proferido por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 2 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el literal b del numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por IVAN CASTRO AMAYA, contra el BANCO DE BOGOTA S.A; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 141



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por IVAN CASTRO AMAYA, contra el BANCO DE BOGOTA S.A. RAD: 20-011-31-89-001-2010-00151-00.

Encontrándose el expediente en la secretaría del despacho, se aprecia que desde el auto de fecha 23 de enero de 2013, proferido por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 2 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el literal b del numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por IVAN CASTRO AMAYA, contra el BANCO DE BOGOTA S.A; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 141



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por AURA RAQUEL MORENO CORTEZ, contra el BANCO DE BOGOTA S.A. RAD: 20-011-31-89-001-2011-00014-00.

Encontrándose el expediente en la secretaría del despacho, se aprecia que desde el auto de fecha 28 de enero de 2013, proferido por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 2 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el literal b del numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por AURA RAQUEL MORENO CORTEZ, contra el BANCO DE BOGOTA S.A; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 141



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de reorganización promovido por GONZALO CÁRDENAS SALCEDO. RAD: 20-011-31-89-002-2018-00154-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, solicitó al despacho el acceso al expediente, el reconocimiento de personería y la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, fundamentando esta última petición en que, desde el 5 de agosto de 2019, fecha en el a que se presentó el último estado, el proceso ha permanecido inactivo. Anexó a la solicitud el poder especial conferido.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho la procedencia de las mismas, pues en primer lugar, el acceso al expediente es público, encontrándose visible en el sistema judicial TYBA; en segundo lugar, por cuanto el poder especial conferido se ajusta a lo consagrado en el artículo 74 y subsiguientes del C.G. del P., referente a los poderes; y en último, debido a que desde el auto de fecha 5 de agosto de 2019, el proceso ha permanecido inactivo, sin ninguna actuación por parte del promotor, quien incumplió su obligación, de presentar el trabajo de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el que le fue impuesto en el auto admisorio calendado 27 de agosto de 2018, transcurriendo más de 2 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

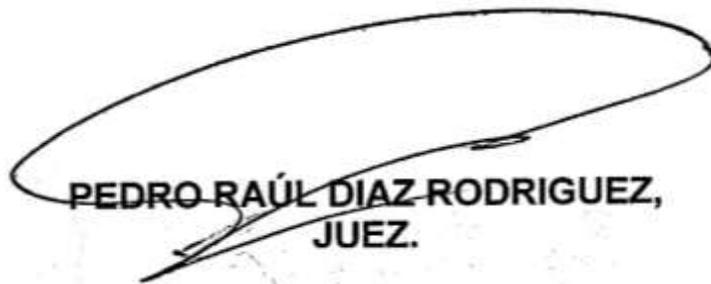
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso de reorganización promovido por GONZALO CÁRDENAS SALCEDO; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

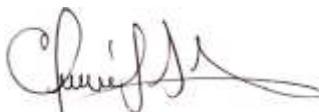
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 141



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA seguido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER -CENS- S.A. E.S.P. contra EDELBERTO O EDILBERTO SIERRA TAMAYO. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00534-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de la demandante, solicita al despacho la suspensión del proceso, en razón a que en auto del 13 de julio de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, Santander, advirtió a esta agencia judicial que, de conformidad con el literal c del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, todos los procesos administrativos, notariales y judiciales que se encuentren en trámite en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, se encuentran suspendidos, suspensión que fue ordenada en el ordinal cuarto del auto admisorio del 5 de septiembre de 2018, hasta que se emita la sentencia que en derecho corresponda. Anexó a la solicitud copia del auto de fecha 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, Santander, dentro del proceso de restitución de tierras promovido por ROSA INÉS BAHAMÓN GARCÍA y OTROS, contra LUDIA PATRICIA HERRERA OSORIO y JOSÉ MARTÍN OSORIO RUEDA, Rad: 68081312140120180000900.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, pues se ajusta a lo consagrado en el literal c del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, por lo que así se resolverá, no sin antes dejar constancia de que ninguno de los proveídos del 13 de julio de 2022, y 5 de septiembre de 2018, fue comunicado a este despacho por el Juzgado

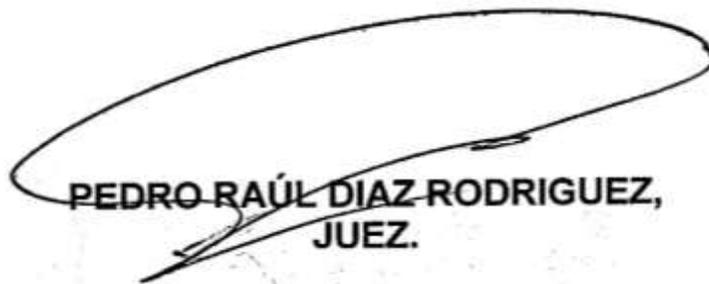
Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, Santander.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA seguido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER -CENS- S.A. E.S.P. contra EDELBERTO O EDILBERTO SIERRA TAMAYO, en virtud de lo consagrado en el literal c del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, hasta tanto se defina la situación del bien objeto del proceso por parte del el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, Santander, dentro del proceso de restitución de tierras promovido por ROSA INÉS BAHAMÓN GARCÍA y OTROS, contra LUDIA PATRICIA HERRERA OSORIO y JOSÉ MARTÍN OSOSRIO RUEDA, Rad: 68081312140120180000900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

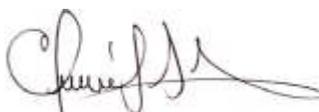


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 141



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ALEXIS SARABIA MORA y OTROS, contra EXPEL MANAGMENTE S.A.S., y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023- 00202-00.

Revisada la subsanación de la demanda presentada por la apoderada judicial de los demandantes, se observa que con la misma no se corrigieron la totalidad de los yerros denotados en el auto inadmisorio calendado 1º de agosto de 2023, debido a que en primer lugar, no se indicó el domicilio de las partes, el cual fue confundido por la procuradora judicial de los demandantes con el lugar de notificación, siendo conceptos completamente distintos de conformidad con los artículos 76 al 78 del C.C; y en último lugar, por no acreditarse la calidad de compañeros permanentes de los demandantes, respecto a la cual debe aclararse que, si bien es cierto, existe libertad probatoria para acreditar la condición de compañeros permanentes, no resulta menos cierto que, el testimonio aportado mediante declaración extra proceso, carece de valides, pues no proviene de un tercero que de fe de dicho estado civil, sino del propio demandante, a quien no le está permitido crearse su propia prueba, motivos estos más que suficientes para no tener por subsanada la demanda y por ende, darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., en el sentido de rechazarla, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ALEXIS SARABIA MORA y OTROS, contra EXPEL MANAGMENTE S.A.S., y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023- 00202-00.

SEGUNDO: Anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en
ESTADO

No. 141

